

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 20 de Setiembre de 1880. —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido

por D. Antonio Nicolau contra una resolucion del Gobernador de Baleares confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx, por el que se allanó á una demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por D. Antonio Valent sobre propiedad del callejon llamado de San Alemany.

Resulta que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento para que la contestase, acordó en 29 de Octubre de 1877 allanarse á ella, conforme con el parecer de tres Letrados, quienes se fundaron principalmente en la posesion de más de treinta años por el demandante, y en no aparecer, según manifestó el Ayuntamiento, datos de prueba en favor del dominio público sobre dicho callejon.

Contra el anterior acuerdo se alzó D. Antonio Nicolau, á nombre de dos vecinos de Andraitx para ante el Gobernador, exponiendo que no debió el Ayuntamiento manifestar á los Letrados que no se habia encontrado documento alguno en que apoyarse para contradecir los hechos y el derecho reclamado por el demandante, siendo así que cuando ménos existia el acta de la sesion de la Corporacion municipal, en que se acordó que quitase aquel las puertas con que habia cerrado el callejon en 1876, para lo cual se tuvieron en cuenta cuatro documentos públicos y solemnes, y otro presentado por el mismo demandante, que probaban que el callejon pertenecia á la via pública documentos que se hallaban en el Gobierno civil unidos al expediente de competencia á que dió lugar el expresado hecho del cerramiento, y que fué decidido por Real decreto en favor de la Administracion.

El Alcalde en su informe manifestó que el llamado callejon no es más que un patio de propiedad privada; que los Letrados examinaron todos los documentos, y que al decir el Ayuntamiento que en su Secretaria no obraban otros,

quiso significar que sobre ellos no podia sostenerse la cuestion de propiedad.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y considerando que si bien no existian datos en el expediente para formar juicio acertado acerca de la procedencia ó improcedencia de la demanda deducida contra el Ayuntamiento, no era preciso entrar en el fondo de esa cuestion para resolver el recurso presentado, procediendo únicamente examinar si al allanarse á la demanda se habia el Ayuntamiento excedido de sus atribuciones, ó infringido alguna disposicion legal; y considerando que nada de esto habia ocurrido, ni podia tampoco obligarse al Ayuntamiento á seguir un pleito en el cual podria salir cendonado, sobre todo cuando según dictámen de Letrado no cuenta con medios para probar su dominio sobre el terreno en cuestion, resolvió confirmar el acuerdo apelado, con lo que dió lugar al recurso elevado á V. E. y al informe que la Seccion pasa á emitir.

Con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde al Ayuntamiento la administracion de los derechos del Municipio y la conservacion de la via pública; y desde luego se comprende que para defender los intereses que le están encomendados ha de acudir al terreno elegido por los que pretendan atacarlos, por cuya razon dispone el art. 86 de la ley expresada que no necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para seguir los pleitos en que fuere demandado; y dicho se está que su deber de administrador le obliga á continuarlos hasta el fin, utilizando todos los medios legales para dejar completamente á salvo los derechos del pueblo:

Podrá ocurrir alguna vez que sea una verdadera temeridad por parte del Ayuntamiento el obstinarse en seguir un pleito, en el

cual aparezca evidentemente la justicia con que se le demanda, y en este caso la conveniencia de los mismos intereses que debe defender le aconsejan el allanamiento; pero como este implica, cuando ménos, una renuncia ó abdicacion de la defensa á que la ley le obliga, y puede constituir, como en el caso actual, un cuasi contrato relativo á derechos reales del Municipio, es evidente que para llevarlo á efecto necesita de la aprobacion del Gobierno, conforme á la regla 3.^a del art. 85 de la ley Municipal.

No se detendrá la Seccion en encarecer las graves consecuencias de suponer en los Ayuntamientos la facultad de allanarse por sí á las demandas, ni los abusos á que esto se prestaría. Bástele indicar que no sólo podrian aquellos celebrar toda clase de contratos eludiendo la debida intervencion superior, sino que hasta podrian ceder gratuitamente toda la propiedad del pueblo á cualquiera, induciéndole á interponer una demanda de propiedad ante un Juzgado de primera instancia y allanándose á ella en vez de contestarla:

Verdad es que el Ayuntamiento de Andraitx oyó ántes del allanamiento la opinion de tres Letrados, y esto induce á presumir la buena fé con que obró en el asunto; pero si además hubiese acudido, como debió hacerlo, al Gobierno, no se le habria ciertamente consentido allanarse á la demanda á no aducir otras razones mas poderosas que las alegadas en la consulta de aquellos, de existir en favor del demandante el derecho de prescripcion, y de que el Ayuntamiento debia presentar datos que no poseia para probar su dominio; porque aparte de la cuestion de si corre ó no la prescripcion contra ciertos bienes del Comun, faltaba cerciorarse de si podria oponerse la interrupcion de la posesion y del tiempo necesarios para ello, lo cual era muy probable dados los antecedentes del asunto, el hecho de la

posesion por el pueblo hasta el año 1876, en que Valent cerró el callejon, y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el mismo año, mandándole volver las cosas á su anterior estado, y porque además no era el Ayuntamiento el que tenía que probar el dominio, sino el demandante, y no probándolo este, aun sin documento alguno, hubiera sido aquel absuelto de la demanda y continuado en la posesion y uso del callejon:

De todos modos, queda demostrado que el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al hallarse á la demanda sin autorizacion superior; y por lo tanto, el Alcalde, ya que no tuvo en cuenta el artículo 87 de la ley, debió, con arreglo al 169, suspender la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, y por su parte el Gobernador ha debido despues revocarlo en virtud de la alzada interpuesta contra el mismo.

Pero resuelta en esta forma la cuestion puramente administrativa del recurso actual, queda aun otra por tratar.

Segun ciertas indicaciones que se hacen en el expediente, el allanamiento ha surtido ya su efecto en el Juzgado, habiendo dictado el mismo sentencia, que ha adquirido carácter de ejecutoria, por la que se declara la propiedad del callejon á favor del demandante. No es creible que el Juzgado haya prescindido de apreciar las facultades del Ayuntamiento para allanarse á la demanda; pero suponiendo exacto el hecho de haber recaído ejecutoria, la Seccion hará algunas observaciones, sin entrar en el exámen del punto relativo á la propiedad, si bien aun cuando lo pretendiera, tampoco podria hacerlo con verdadero conocimiento de causa, por no existir en el expediente que tiene á la vista datos bastantes para ello.

Aparece por de pronto de un modo evidente que el allanamiento del Ayuntamiento de Andraitx, además de ser nulo en sí, como se ha demostrado, causó graves perjuicios al Municipio, porque le privó, si no de la posesion en que se hallaba del callejon de San Alemany, obrando el primero, en su carácter de administrador legal del Comun, con negligencia al no acudir á la Superioridad pidiéndole autorizacion para el allanamiento, y al renunciar á toda defensa de los derechos del pueblo y á las garantías que á este hubieran ofrecido un juicio seguido por todos sus trámites y una sentencia dictada, no como la actual sin entrar en cuestion, sino despues de oidas y pesadas las alegaciones y pruebas que ambas partes pudieran haber aducido en el curso del pleito.

La dificultad estriba ahora, dada la ejecutoria recaída, en la manera

de resarcir al Municipio del daño que se le ha inferido, pues á toda responsabilidad que se tratase de exigir ó accion que se intentase para devolver la calle al pueblo de Andraitx, se opondria la excepcion de la cosa juzgada; y á juicio de la Seccion, el único remedio que ofrece algunas probabilidades de éxito, es el de la restitucion *in integrum*.

El recurso de este beneficio lo conceden á los Concejos las leyes 6.^a y 10 del tít. 19, de la Partida 6.^a cuando sus bienes se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han de procurar, señalando para utilizarlo el término de cuatro años, y hasta el de treinta en algunos casos desde el dia en que sufrieron el menoscabo; y ese recurso está en práctica, segun se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre de 1872.

En el caso actual existe el perjuicio de Concejo por culpa de su administrador legal, inferido en el hecho de haberse allanado sin la debida autorizacion á una demanda en vez de contestarla, y por consiguiente, pudiera el Ayuntamiento pedir por via de restitucion la nulidad de todo lo actuado desde aquel acto ilegal, nulo y sin valor alguno, y por tanto la reposicion del pleito al estado de contestacion á la demanda, que era el que tenia cuando se le perjudicó; sin que sea obstáculo la disposicion del art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este tan solo se opone á que se abran de nuevo por via de restitucion ni por otra alguna los términos fatales, mas no los prorogables, cual lo es el designado para la contestacion á la demanda: ni pueden tampoco oponerse las leyes 5.^a del tít. 13, y las del tít. 18 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque aun en el caso de que no esten derogadas en todas sus partes, declaraban que no se podia intentar la restitucion *in integrum* contra ciertas sentencias del Consejo y de las Audiencias, en que no habia lugar á ningun otro recurso, y exceptuaban expresamente las de primera instancia en lo civil,

Pero sin insistir en esto, ya que la fuerza y alcance de esas leyes han de declararlo los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, la mision del Gobierno en este punto quedó reducida á procurar que se resarza al Comun del daño que se le ha causado, y para ello debe prevenir al Ayuntamiento, siempre en la suposicion de que exista sentencia del Juzgado que haya causado ejecutoria, que ateniéndose á lo preceptuado en los dos primeros párrafos del art. 86 de la ley Municipal, vea de intentar el recurso expresado, obrando con la urgencia debida para poder entablar la accion ántes de que es-

pire el término que la ley le concede, ó sean los cuatro años desde que recibió el daño el Municipio; esto sin perjuicio del deber en que está el Gobernador de la provincia de depurar la conducta del Alcalde y Ayuntamiento en este asunto é imponerles la correccion administrativa á que pueda haber lugar.

Por tanto lo cual opina la Seccion que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Baleares, y en su caso prevenir al Ayuntamiento de Andraitx que, teniendo en cuenta las indicaciones que preceden, procuren promover en tiempo hábil ante el Juzgado de primera instancia la correspondiente accion, pidiendo que en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum*, se reponga el pleito que la promovió D. Antonio Valent, al estado de contestacion á la demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á S. V., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Rómero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

NUM. 84.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública, de conformidad con el artículo 12 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876, que pueden admitirse en esta Administracion los Titulos de deuda amortizable interior, amortizados hasta hoy, y los que se amortizen en sorteos sucesivos para su reembolso al 50 por 100 de su valor nominal, con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 21 de Julio del mismo año; los interesados que deseen optar por la presentacion de dichos valores en la dependencia de mi cargo, observarán las reglas siguientes:

1.^a Los títulos que se presenten deben venir acompañados de tres facturas iguales al modelo que existe en esta Administracion, relacionados por orden numérico de menor á mayor, conteniendo al dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteo.» (Fecha y firma del presentador.)

2.^a Los títulos contendrán los cupones que correspondan segun el semestre á que se contraiga la amortizacion, para lo cual se tendrá presente el resultado de cada sorteo publicado por la Junta de la Deuda en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, P. I. Joaquín Barrás.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 56.

La Junta de la Deuda pública con fecha 9 del actual acuerda lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, y artículo 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878 vigente la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750 000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 253.638 pesetas 32 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Julio último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.003.638 pesetas 32 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 17 y 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos y que se ofrezcan.

4.^a A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo

sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección en los referidos días, expresados en la regla 1.ª, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, y el día 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente:

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al que se publique su adjudicación en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los.

13. La presentación de los títulos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid, debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Setiembre de 1880.
—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua...., cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	SERIE.	NUMERACION.	Importe de cada serie. = Pesetas.

Madrid.....

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 13 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico Federico Saavedra.

Gaceta del 8 de Setiembre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército, de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.500.

Jáime Estelrich Bemenules.
Perfecto Llamero de la Prieta.
Vicente Milan Martínez.
Santiago Perez Huelga.
Manuel Prieto Gonzalez.
Fernando Sanchez Mantilla.
Agustin Serre Burriel.
Juan Soler Anton.
Francisco Rey Incógnito.
Tomás Veragari Ozcari.
Manuel Lopez Villar.
Sebastian Agoro Juan.
Francisco Albaizar Dulauto.
Francisco Aranza Arraiz.
Antonio Bequet Camili.
Ramon Freincis Tormes.
Ildefonso Garcia Lopez.
José Muñoz Cueto.
José Navarro Soriano.
Francisco Raisas y Blai.
Pablo Torrijo Lopez.
Francisco Segovia Cruz.
José Gonzalez Carriago.
Antonio Jimenez Ruiz.
Joaquín Anton Bayo.
Hilario Aragon Aoiz.
Felipe Culis Andi.
Vicente Iborre Berne.
Francisco Llanzas Moro.

Ramon Martí Nogués.
Domingo Montoya Panga.
Pedro Sanchez Pesazo.
Faustino Zurrillo Sanchez.
José Rojo Plasencia.
Miguel Catalá Orija.
Pedro Albeloa Aldurate.
Juan Sombina Roura.
Pedro Atienza Lopez.
Pedro Jimenez Jimenez.
Victoriano Martin.
Manuel Maroto Escobar.
Victor Diaz Legar.
José Escandon Bedoya.
Pablo Lomba Leon.
Francisco Lopez Martin.
Mariano de las Mugas Anaya.
Manuel Ortega Seco.
Juan Ruiz Iglesias.
Jaime Rubinat Feliu.
Hipólito Rosales García.
Gregorio Torres Parrilla.
Leon Prada Asontegui.
Juan Val Roca.
Gabriel Maña Res.
Francisco Fernandez Gonzalez.
Francisco Gonzalez García.
Francisco Hernandez Navarro.
Ignacio Llanes Hevia.
Manuel Perez Seijas.
Joaquín Pardo Alvaro.
Sergio Sanchez Perez.
Ignacio Soto Madagar.
José Perez Requena.
José Vizcaino Mendoza.
Ceferino Rivera Santos.
Eulalio Garin Iglesias.
Bernardo Gonzalez.
Dámaso García Castell.
Francisco García Joquet.
Segundo Ipazarregui Ruiz.
José Rojas Campos.
Diego Torres Ramirez.
José Abelleira Rodriguez.
Angel Arrieta Abajo.
Juan Cabrera Ibera.
Juan Heras Azomir.
Antonio Llofrio.
Domingo Martinez Arias.
Antono Ramirez Forastes.
Francisco Suero Florenz.
José Abella Arecla.
Julian Gorrea Segura.
Vicente Perez Tomás.
Isidoro Aparicio Gonzalez.
Mariano Cortes Labela.
Pedro Cordon Campoy.
Francisco Cordon Campoy.
Juan García Sanchez.
Nicolás Gonzalez Perez.
Isidro Hernandez Moreno.
José Herrero Gonzalez.
José Porteiro Rodriguez.
Manuel Quirres Gonzalez.
Joaquín Losado Izquierdo.
Vicente Segui Romo.
José Santoli Camabele.
Domingo Diaz Gallo.
Madrid 6 de Setiembre de 1880.—
El Coronel, primer Jefe accidental
Carlos de Andrade.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de D. Matías Gonzalez Amezua, vecino y del Comercio de esta Ciudad, que se ha presentado en concurso voluntario, para que por sí ó por medio de apoderado en forma, comparezcan con el documento que acredite su crédito en este Juzgado á las once de la mañana del día veinte de Octubre siguiente, con apercibimiento que de no comparecer les parará perjuicio el acuerdo que tomaren los acreedores presentes en cualquier número, según lo he prevenido en la de veinticinco del corriente mes.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Ganté.

Num. 78.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del Escribano que refrendará, fui presentado por D. Sebastian Fernandez Miranda, elector para Diputado á Cortes, de esta vecindad, escrito de demanda solicitando se incluya en las listas del censo electoral el nombre y apellidos de D. Santos Gomez Martin, vecino de Cervillejo de la Cruz, en este distrito, mediante pagar la cuota de contribucion territorial que la ley exige, á cuya demanda en este día tengo acordado publicarla en el *Boletin oficial* de la provincia por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en dicho *Boletin*, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere lugar conforme al artículo veintiocho de la ley.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

Num. 81.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios Militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndose enagenar en pública licitacion 10,382

kilogramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales, se convoca á licitacion verbal, que tendrá lugar en esta Comisaría sita en la calle de Cadenas de San Gregorio número 5, á las doce del día 27 del mes actual, con sujecion al precio límite de cinco céntimos de peseta por cada fraccion de cien kilogramos.

Valladolid 20 de Setiembre de 1880.—Antonio Sivelos Prieto.

Num. 82.

Academia provincial de Bellas Artes de la Purísima Concepcion de Valladolid.

Premios extraordinarios en el año de 1880.

Primer grupo.

Correspondiente á los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, entre los que han obtenido premio en el curso de 1879 á 80.

Dibujo Lineal, Don Vicente Pinedo Martin.

Idem de Figura, Don Hipólito Velazquez Galan.

Idem de Adorno, Don Pablo Irala Gabilondo.

Elementos de Geometria Descriptiva, Don Joaquin Riñon Ventura.

Seccion de señoritas.

Dibujo de Figura, Doña Agustina Rosa Escribano Dominguez.

Idem de Adorno, Doña Victoria Vidal Juarez.

Segundo grupo.

Concurso de obras originales de Bellas Artes y sus aplicaciones á la industria.

Premios de primera clase.

Don Gabriel Gomez «La Vuelta de las Trineras» cuadro en lienzo al óleo; ancho un metro 70 centímetros, alto 96 centímetros.

Don Mario Viani Provedo «La Fiesta del Barrio» cuadro en lienzo al óleo; alto 50 centímetros, ancho 61.

Premios de segunda clase.

Don Mariano de la Fuente «Un recuerdo de San Pedro del mar» cuadro en lienzo al óleo; ancho 50 centímetros, alto 27.

Don Alverto Macías Picavea, «Un estudio del natural en la huerta del Sr. Garaizabal» Acuarela; alto 50 centímetros, ancho 30.

Accésit.

Don Antonio Huerta Paz, «En acecho» Acuarela; alto 29 centímetros, ancho 23.

Don Francisco Fernandez, «Una gitana» cuadro en lienzo al óleo; 41 centímetros ancho 27.

Han quedado sin adjudicarse un premio de segunda clase y un accésit, por no alcanzar las obras á dichas distinciones.

El Tribunal ha visto con satisfaccion el cuadro al óleo «Una cabeza Árabe;» pero no ha podido adjudicarle un premio de primera clase á que solo aspiraba su autor, por haber recibido ya tres recompensas de segunda clase, en concursos anteriores.

Las obras presentadas, estarán expuestas al público en la galería principal del Museo provincial, los días 22, 23 y 24 del presente mes, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Valladolid 18 de Setiembre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Pedro Gonzalez Moral.

Num. 76.

En nombre de Don Alfonso duodécimo, Rey constitucional de España, Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del diez y seis al diez y siete del actual, han sido robadas en el parador de Juana de la Orden, vecina de Villanueva de las Caceretas, á Antonio Seirano Barba y Santos Conejo Garcia, vecinos de Villar de Don Diego, partido de Toro, un caballo y una mula de las señas que se expresarán á continuacion. En la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado prevenir en nombre de S. M. y suplicar en el mio á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial, procedan á la ocupacion de mencionadas caballerias y detencion de las personas en cuyo poder fueren halladas, de no dar de su procedencia explicaciones satisfactorias, poniendo aquellas y estas á mi disposicion á la mayor brevedad, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. S.^a, Eustasio Escribano.

Señas de las caballerias robadas.

Un caballo rojo de seis cuartas de alzada, de seis años, tiene una estrella en la frente en la parte interior de la nalga derecha, tiene una cicatriz larga, los cascos de las extremidades posteriores son blancos, con cabezada de correa, lleva manta, sudadero y lomillos.

Una mula castaña de siete cuartas menos dos dedos de alzada, de doce años, herrada y la falta una en la mano izquierda, esqui-

lada de pocos días, cola corta, y con crin en el costillar derecho, tiene una rozadura reciente, con una manta, sudadero y cinchas, cabezada de bramante.—Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y apropósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para lintilero

Serie: Odecálitro al -enppoicml, es. didas, 106 rs.
Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.
Id. doble litro á id. 8 id. 26.
Id. litro á id. 7 id. 19.
Id. medio litro á id. 6 id. 15.
Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.
Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.
Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.
Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.
Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs
Id. 100 id. id. 6.
Id. 200 id. id. 7.
Id. 300 id. id. 8.
Id. 500 id. id. 10.
Id. 1000 id. id. 15.
Id. 2000 id. id. 24.
Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.
Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.
Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.
Medio metro id. id. id. 3.
Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.
Id. de id. dobles id. id. 18.
Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.
De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.
De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.
De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.